Expediente: **1372/26-I1**
Carátula: **HOLZCRAFT S.A.S Y OTROS C/ RENGEL RITA ELENA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248424959 - HOLZCRAFT S.A.S, -ACTOR
20248424959 - RENGEL, BALTAZAR ENRIQUE-REPRESENTANTE LEGAL
20128704141 - CYBERNETIC HEALTH S.R.L., -DEMANDADO
20142259541 - RENGEL, ALEJANDRO IGNACIO-DEMANDADO
90000000000 - RENGEL, CONSUELO ESTEFANIA-DEMANDADO
20142259541 - RENGEL, GERARDO-DEMANDADO
90000000000 - RENGEL, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
20172682295 - RENGEL, RITA ELENA-DEMANDADO
20186921187 - RENGEL, TITO TUBAL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 1372/26-I1

H106029242355

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

JUICIO: HOLZCRAFT S.A.S Y OTROS c/ RENGEL RITA ELENA Y OTROS s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - EXPTE N° 1372/26-I1.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 07 de Julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los recursos de revocatoria con apelación en subsidio deducidos en estos autos caratulados: **“HOLZCRAFT S.A.S. Y OTROS c/ RENGEL RITA ELENA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO,** y

CONSIDERANDO:

En fecha 29/04/26 se presentan el **Dr. Saúl Alberto Ibañez** en el carácter de apoderado de la **Sra. Rita Elena Rengel,** los **Sres. Alejandro Rengel** y **Gerardo Rengel** con el patrocinio del Dr. Roberto Viaña, así como el **Sr. Tito Tubal Rengel**, con la asistencia de su abogado patrocinante Orlando V. Stoyanoff Isas e indican que interponen, en tiempo y forma, recurso de revocatoria en los términos del art. 283 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán, contra la resolución cautelar no innovativa de fecha 13/04/2026, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a

la medida cautelar solicitada por Holzkraft S.A.S., ordenándose a Cybernetic Health S.R.L., Tito Tubal Rengel, Manuel Antonio Rengel, Gerardo Rengel, Alejandro Ignacio Rengel, Consuelo Estefanía Rengel y Rita Elena Rengel abstenerse de realizar cualquier acto que importe alterar el estado de hecho y de derecho existente respecto de los inmuebles rurales Corral Quemado y El Tunal, catastros 8790 y 645, respectivamente, ubicados en el Departamento Metán, Provincia de Salta, respecto de la explotación pactada en el contrato celebrado el 22/06/2022, solicitando la revocación íntegra e inmediata de dicha decisión, con costas a la actora.

En relación al planteo efectuado por el letrado **Saúl Alberto Ibañez**, solicita la revocación de la medida cautelar de no innovar dictada en autos y para el supuesto de mantenerse la cautelar, la fijación de una contracautela patrimonial suficiente.

Sostiene, en lo sustancial, que la medida cautelar fue dictada sobre la base de alegaciones falsas efectuadas por la actora y que la resolución se sustenta en una aparente verosimilitud del derecho que no existe. Afirma que la cautelar constituye el resultado de una maniobra procesal atribuida a Federico Tulio Rengel, Avelino Rengel, Cybernetic Health S.R.L., Enrique Baltasar Rengel, en representación de Holzkraft S.A.S., y Álvaro Javier Rengel, tendiente a afectar los derechos de los restantes coherederos sobre los inmuebles Corral Quemado y El Tunal, desconociendo el Convenio de Partición Privada Total celebrado en el proceso sucesorio.

Como fundamento principal de su planteo, manifiesta que el supuesto contrato de locación y servicios de fecha 22/06/2022, invocado por Holzkraft S.A.S. como sustento de la presente acción y de la medida cautelar, fue posteriormente desconocido por la propia Cybernetic Health S.R.L. en los autos "Cybernetic Health S.R.L. vs. Holzcraft S.A.S. s/ Resolución de Contrato/Incumplimiento", Expte. N° 280/24, mediante demanda de declaración de inexistencia del acto jurídico. Agrega que en dicho proceso se acompañó un convenio suscripto entre Cybernetic Health S.R.L. y Holzkraft S.A.S., en el cual esta última reconoció expresamente que nunca existió el contrato de fecha 22/06/2022. Sostiene que el mismo instrumento cuya inexistencia fue judicialmente alegada por ambas sociedades es el que ahora se invoca para fundar la presente demanda y obtener la medida cautelar, razón por la cual considera desvirtuada la verosimilitud del derecho y solicita la inmediata revocación de la cautelar.

Asimismo cuestiona la configuración del peligro en la demora invocado por la actora, sosteniendo que los hechos de violencia relatados para justificar dicho extremo son falsos y que la información sumaria incorporada al expediente contiene afirmaciones inexactas. Expone su propia versión de los hechos ocurridos el 27/01/2026 en la finca Corral Quemado, afirma que la agresión fue sufrida por su hijo y de la codemandada Rita Rengel, Dr. Germán Ibáñez Rengel, acompaña denuncia policial y manifiesta contar con prueba audiovisual que demostraría lo realmente acontecido, atribuyendo falsedad ideológica a las denuncias y declaraciones acompañadas por la actora.

Agrega que Rita Elena Rengel nunca participó, conoció ni reconoció el contrato invocado entre Cybernetic Health S.R.L. y Holzkraft S.A.S., que la medida cautelar afecta ilegítimamente sus derechos personales y patrimoniales y que la inexistencia del contrato invocado priva a Holzkraft S.A.S. de legitimación activa para sustentar la pretensión cautelar.

Finalmente, para el supuesto de mantenerse la medida, solicita que se ordene a la actora prestar caución real suficiente, en atención al importante valor económico de los inmuebles afectados y al perjuicio patrimonial que la cautelar ocasiona sobre los proyectos de explotación y disposición de dichos bienes. Asimismo solicita el trámite incidental de la revocatoria, el beneficio de litigar sin gastos, formula reserva de acciones civiles y penales, ofrece prueba documental y peticiona la preservación de la documentación original acompañada en autos.

Respecto al recurso de revocatoria deducido por los restantes demandados, refieren, como cuestión principal, que la medida cautelar fue concedida sin que se encontraran reunidos los requisitos legales exigidos para su procedencia y que, además, sus efectos fueron extendidos a personas ajenas a la relación contractual invocada por la actora, afectando derechos de terceros que no participaron del vínculo jurídico cuya tutela se pretende.

Señalan que el conflicto posee una verdadera naturaleza familiar, vinculada al proceso sucesorio "Rengel Camazano Baltasar - Aranda, Encarnación s/ Sucesión", sosteniendo que la controversia habría sido presentada artificialmente como un conflicto contractual.

Aducen falta de acción respecto de Holzkraft S.A.S. y ausencia de legitimación pasiva de su parte, manifestando que ninguno de los recurrentes intervino en el contrato celebrado entre Holzkraft S.A.S. y Cybernetic Health S.R.L., razón por la cual entienden que carecen de vinculación jurídica con la relación contractual invocada como fundamento de la demanda. Agregan que la autorización otorgada en el proceso sucesorio únicamente facultó al entonces administrador Federico Tulio Rengel a celebrar contrato de arriendo con Cybernetic Health S.R.L., sin autorizar subarriendos ni contrataciones con Holzkraft S.A.S., sosteniendo que esta última carece de legitimación para invocar los derechos que pretende hacer valer.

Sostienen que la actuación de la parte actora configura un supuesto de abuso del derecho y fraude procesal, afirmando que existiría una connivencia entre Federico Tulio Rengel y Baltasar Enrique Rengel mediante la utilización de figuras societarias con la finalidad de perjudicar a los restantes coherederos, solicitando que tales circunstancias sean valoradas por el Tribunal.

Expresan que tampoco se acreditó suficientemente la verosimilitud del derecho invocado para el dictado de la medida cautelar, señalando que la documentación acompañada resulta ilegible, que no se incorporó documentación registral que acredite la titularidad de los inmuebles involucrados, que no existe justificación suficiente acerca del vínculo entre los codemandados y la relación contractual invocada, que la información sumaria presentada carece de valor por haber sido producida mediante testigos con interés directo en el resultado del proceso y que la caución juratoria fijada resulta manifiestamente insuficiente frente a la magnitud de los derechos afectados. Añaden que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige una mínima acreditación de los recaudos de procedencia de toda medida cautelar, extremos que consideran incumplidos en el presente caso.

Asimismo, manifiestan que el domicilio denunciado respecto de Manuel Antonio Rengel resulta falso, indicando que reside desde hace varios años en el Reino de España, denunciando como domicilio real el sito en calle Gaztambide N° 70, 2° piso, puerta "A", Madrid, Reino de España, y sosteniendo que las diligencias practicadas en el domicilio consignado en autos resultan nulas por afectar su derecho de defensa.

Finalmente, solicitan que se haga lugar al recurso de revocatoria, revocándose la resolución cautelar dictada el 13/04/2026, con imposición de costas a la actora; ofrecen prueba y, en subsidio, interponen recurso de apelación para el supuesto de rechazo del remedio intentado, dejando denunciado el domicilio real de Manuel Antonio Rengel.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 20/05/26 la parte actora contesta el recurso de revocatoria deducido, peticionando su rechazo en base a los argumentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Puestos los autos a despacho para resolver las revocatorias formuladas, corresponde señalar liminarmente que procederé a resolver tales recursos aún cuando no asuma la competencia, por cuanto ello no obsta a que me pronuncie al respecto (Conf. Art. 274 Procesal).

A este sólo y único efecto - y sin asumir competencia sobre la cuestión principal - estimo útil recordar que, el **recurso de revocatoria** es uno de los medios de impugnación previstos en contra de las resoluciones que concedan una medida cautelar (art. 282 Procesal).

En el caso, los demandados Rita Elena Rengel, Alejandro Rengel, Gerardo Rengel y Tito Tubal Rengel interponen sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de fecha 13/04/26 que en su pto I dispone: *HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de no innovar solicitada por HOLZKRAFT S.A.S. conforme se considera. En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionante, y previa caución juratoria del actor, ORDENO a Cybernetic Health S.R.L., Tito Tubal Rengel, Manuel Antonio Rengel, Gerardo Rengel, Alejandro Ignacio Rengel, Consuelo Estefanía Rengel y Rita Elena Rengel, abstenerse de realizar cualquier acto que importe alterar el estado de hecho y de derecho existente respecto de los inmuebles rurales Corral Quemado y El Tunal, catastros 8790 y 645 respectivamente, sitos en el departamento Metán, Provincia de Salta, respecto de la explotación pactada en el contrato celebrado entre ambos litigantes en fecha 22/06/2022, y mantener el statu quo vigente en los términos del mismo hasta la resolución de la presente causa. A sus efectos, notifíquese a los demandados a fin de que sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente medida bajo apercibimiento de astreintes y de incurrir en desobediencia judicial.*

En términos generales, los recurrentes solicitan la revocación de la medida cautelar de no innovar dictada en autos, con fundamentos que fue concedida sin encontrarse acreditados los presupuestos legales para su procedencia, en especial la verosimilitud del derecho, y que sus efectos se extendieron indebidamente a personas ajenas a la relación contractual invocada por la actora. Afirman que Holzkraft S.A.S. carece de acción y de legitimación para sustentar la pretensión cautelar respecto de los codemandados, que el conflicto posee naturaleza familiar y sucesoria y que el contrato invocado como fundamento de la demanda carece de eficacia jurídica, ya sea por no haber mediado autorización para su celebración, por la ausencia de vinculación contractual de los recurrentes o por haber sido posteriormente desconocido por las propias sociedades intervinientes mediante un proceso judicial de declaración de inexistencia. Asimismo, cuestionan la acreditación del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho, impugnan la documentación e información sumaria acompañadas, la suficiencia de la contracautela y los restantes presupuestos que motivaron el dictado de la medida, solicitando, en consecuencia, su revocación.

Ingreso al análisis de los recursos interpuestos. Corresponde recordar que las medidas cautelares revisten naturaleza provisoria, instrumental y mutable, razón por la cual no causan estado y pueden ser revisadas cuando, a partir del contradictorio generado con la intervención de la contraparte, se efectúe una nueva valoración de los presupuestos que justificaron su dictado.

En ese contexto, la resolución de fecha 13/04/2026 fue pronunciada sobre la base de los elementos aportados unicamente por la parte actora y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de esta clase de medidas, sin que ello importara emitir un juicio definitivo sobre la existencia del derecho invocado ni sobre la responsabilidad de los demandados.

Ahora bien, producido el contradictorio y valorados los nuevos elementos incorporados por los recurrentes durante la sustanciación de la presente incidencia, corresponde efectuar una nueva apreciación de los presupuestos cautelares que justificaron el dictado de la medida, en atención al carácter provisional y mutable que reviste toda tutela precautoria.

En efecto, la documentación acompañada con las revocatorias, particularmente la sentencia recaída en el proceso sucesorio "Rengel Camazano Baltasar y Aranda Encarnación s/ Sucesión", así como la restante documental agregada por los recurrentes, permite advertir que los codemandados comparecen en estas actuaciones con invocación de derechos hereditarios sobre los inmuebles objeto de la litis, circunstancia que no había sido suficientemente delineada al momento del dictado de la resolución cautelar.

Del mismo modo, dichos elementos permiten diferenciar la situación jurídica de los codemandados recurrentes con la de Cybernetic Health S.R.L., sociedad que aparece, prima facie, vinculada al contrato cuyo cumplimiento constituye el objeto de la presente acción.

En tales condiciones, la valoración integral del material incorporado durante la sustanciación de esta incidencia conduce a concluir que la verosimilitud del derecho que justificó el dictado de la medida cautelar subsiste respecto de Cybernetic Health S.R.L., pero no respecto a los restantes codemandados, sobre quienes los nuevos elementos de convicción incorporados no permiten mantener, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la extensión subjetiva de la tutela oportunamente concedida.

Cabe aclarar que la presente decisión no importa emitir juicio alguno sobre la existencia, validez, eficacia o eventual inexistencia del contrato invocado por las partes, ni acerca de las restantes defensas vinculadas con fraude, abuso del derecho, simulación, falsedad ideológica o cualquier otra cuestión introducida por los recurrentes, por tratarse de materias que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio de la presente incidencia cautelar y que deberán ser objeto del correspondiente debate y prueba durante la sustanciación del proceso principal, en el fuero que correspondiere.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de revocatoria y modificar el alcance subjetivo de la medida cautelar dictada en fecha 13/04/2026, dejándola sin efecto respecto de los codemandados y manteniéndola exclusivamente respecto de **Cybernetic Health S.R.L.**, única demandada respecto de la cual, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, subsisten los presupuestos cautelares que justifican el mantenimiento de la tutela oportunamente concedida.

Respecto a las **costas,** atento a las particularidades del caso y, a que la modificación de la medida cautelar oportunamente dictada obedece a la revisión efectuada con motivo del contradictorio y del examen integral de los elementos incorporados a la incidencia, las mismas se impondrán por su orden,

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a los recursos de revocatorias deducidos en contra de la sentencia de fecha 13/04/26.

II.- EN CONSECUENCIA modificar el pto I de la misma el cuál quedará redactado de la siguiente forma: “HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de no innovar solicitada por HOLZKRAFT S.A.S. conforme se considera. En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionante, y previa caución juratoria del actor, ORDENO a CYBERNETIC HEALTH S.R.L., abstenerse de realizar cualquier acto que importe alterar el estado de hecho y de derecho existente respecto de los inmuebles rurales Corral Quemado y El Tunal, catastros 8790 y 645 respectivamente, sitos en el departamento Metán, Provincia de Salta, respecto de la explotación pactada en el contrato celebrado entre ambos litigantes en fecha 22/06/2022, y mantener el statu quo vigente en los términos del mismo hasta la resolución de la presente causa. A sus efectos, notifíquese a los demandados a fin de que sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente medida bajo apercibimiento de astreintes y de incurrir en desobediencia judicial.

III.- COSTAS por su orden, conforme se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI -JUEZ-

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/421ff8f0-76f4-11f1-aa44-f3af6f7f0bcb